



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



WWW.FESIT.CL

CASO 8: INTERPRETACIÓN DE REQUISITOS LEGALES POR TGR SIN FACULTADES

1. Derecho vulnerado

Se vulnera los derechos del artículo 6° de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” y 7° “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”.

2. Hechos

El 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dictó normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

1. El artículo decimocuarto transitorio de la señalada Ley N° 21.713, indica: “El Tesorero General de la República declarará de oficio, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco respecto al saldo vigente a dicha fecha, de los tributos, multas, créditos fiscales y sus recargos legales, excluido el impuesto territorial, girados o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Para estos efectos, se considerará que cualquier interrupción o suspensión de la prescripción de la acción de cobro no produjo el efecto de interrumpir ni suspender el cómputo del plazo. La facultad se ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.”.
2. En atención a dicho mandato, la Tesorería General de la República (TGR), dictó la Resolución Exenta N°1.223, de 14 de abril 2025, que declara de oficio prescrita acciones de cobro de obligaciones que indica, pero estableció causales de exclusión de la

declaración de prescripción que contempla la Ley N° 21.713, respecto de las obligaciones tributarias.

3. Algunos particulares concurrieron por separado a la Contraloría General de la República (CGR), solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N°1.223, de 2025, de TGR, por haber establecido causales de exclusión de obligaciones tributarias para la declaración de prescripción de la Ley N° 21.713.
4. La Contralora General de la República acogió las reclamaciones de los particulares, emitiendo el Dictamen N° D9/2026, de fecha 23 de enero de 2026, pronunciándose, en lo sustantivo, que el artículo decimocuarto transitorio de la Ley N° 21.713 no faculta a TGR para establecer exclusiones de la prescripción, respecto de las obligaciones tributarias que cumplan las exigencias determinadas en dicho precepto, ordenando a TGR a adoptar las medidas que correspondan para dar cumplimiento la señalada disposición e informar sobre aquellas a la Entidad de Control, dentro del plazo de 60 días.

3. Derecho

El artículo décimo cuarto transitorio Ley N° 21.713 señala:

*“El Tesorero General de la República declarará de oficio, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco respecto al saldo vigente a dicha fecha, de los tributos, multas, créditos fiscales y sus recargos legales, excluido el impuesto territorial, girados o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Para estos efectos, se considerará que cualquier interrupción o suspensión de la prescripción de la acción de cobro no produjo el efecto de interrumpir ni suspender el cómputo del plazo. **La facultad se ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución**”.* (Las negrillas son nuestras)

Como se aprecia, la resolución de la TGR impugnada, excedió el ámbito legal e impuso requisitos que el legislador no contempló, lo que fue reprendido por CGR.

Cabe recordar que los artículos 6 y 7 de la Constitución son aplicables a todo el Estado, incluida la TGR, preceptos que ordenan a los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, actuando válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, prohibiendo a toda persona o grupo de personas atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, agregando que todo acto en contravención a este precepto es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Así también, el principio de la legalidad de los tributos, también le es aplicable a la TGR, principio que está contemplado en el Art. 65 Inc. 4º N°1 de la Constitución, que establece que es de iniciativa

exclusiva del Presidente: “Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza...” y el Art. 63 señala que son materia de ley, N°14) “Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.

Por último, la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de Administración del Estado, recordando los preceptos constitucionales ya citados, en el inciso segundo de su artículo 2°, precisa que los órganos del Estado, incluida la TGR, no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, sin que exista ninguna ley que haya conferido a TGR las potestades que se arroga para haber establecido causales de exclusión de obligaciones tributarias para la declaración de prescripción que contempla la Ley N° 21.713, a través de la dictación de su Resolución Exenta N 1.223, de 2025.

4. Análisis lógico y jurídico

La TGR mal entendió la parte final del artículo décimo cuarto transitorio de la ley 21.713, entendiendo que dicho texto constituía una delegación de facultades en favor de la TGR, que el legislador le habría encomendado dar contenido a la facultad, es decir, confiere a dicha autoridad la determinación de las deudas que, cumpliendo con el marco anunciado, debían ser declaradas prescritas.

Esta situación hace patente un problema de mucha mayor ocurrencia, esto es, creer por parte de la administración que el legislador le deja abierta la puerta para interpretaciones creativas.

En este caso, estaba la historia de la ley, en el mensaje, en la difusión que hizo el Gobierno, en la exposición del Ministro de Hacienda, para corroborar que los únicos requisitos eran los indicados por el legislador, interpretación que fue corroborada por la contraloría en su dictamen, al señalar: “...*esa interpretación no se ajusta al texto de dicho precepto, que solo le encomienda a la TGR la “determinación” de “normas y criterios de general aplicación” para ejercer la facultad -es decir, para hacer la declaración- y no para determinar las deudas, ya que estas fueron fijadas directamente por la ley.*”.

En su dictamen, la Contralora General nos recuerda: “... *que la finalidad de todo acto declarativo es la de dar certeza y seguridad respecto de la situación jurídica que se constata o reconoce, lo que requiere precisar los casos concretos que se han visto beneficiados con la prescripción, sin que sea suficiente repetir los términos de la ley, como ocurre en el punto 1 de la resolución que se impugna.*”

La conclusión del Dictamen es lapidaria: “*Por último, debe desestimarse la justificación dada tanto por la TGR como por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de cada una de las exclusiones contempladas en la resolución que se impugna, puesto que en ellas erróneamente se parte de la base de que la TGR tiene competencia para “determinar” las deudas tributarias con más de diez años de antigüedad que debían prescribir, en circunstancias que fue la propia ley la que hizo esa determinación*”

La Contraloría le dio el plazo de 60 días a la TGR para adoptar las medidas necesarias para cumplir con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.713.

CONCLUSIÓN

Aun cuando en este caso no puede aplicarse el artículo 8 bis del Código Tributario, ya que aquel se refiere únicamente a conductas del SII y no de TGR, no es menos cierto que existen otras garantías y derechos para los contribuyentes consagrados en otros cuerpos normativos como los citados previamente.

El Dictamen N° D9/2026 de Contraloría viene a corregir un problema habitual con la que las reparticiones y servicios públicos se atribuyen competencias que no tienen, especialmente en lo que dice relación con la facultad de dictar normas, pues, en el caso en estudio las causales de prescripción de obligaciones tributarias estaban señaladas en el artículo decimocuarto transitorio de la señalada Ley N° 21.713, donde a TGR se le derivó ciertas tareas que no incluían (ni podían incluir) la determinación de criterios de exclusión.

Finalmente, se debe hacer un llamado de atención al Congreso, para que, al dictar leyes sean más prolijos, de manera tal de evitar textos que permitan interpretaciones creativas por parte de entidades estatales, en perjuicio de la certeza jurídica tan necesaria no sólo para los contribuyentes, sino que para fomentar el crecimiento y la inversión en Chile.



FESIT

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SISTÉMICOS TRIBUTARIOS

www.fesit.cl

